JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN	*110013335-012-2015-00498-00*
ACCIONANTE:	*WILLIAM RINCON CRISTANCHO*
ACCIONADA:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

ACTA Nº 383- 2018
AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUDIENCIA DE RECEPCION DE TESTIMONIOS

En Bogotá D.C. 05 de octubre de 2018, a las 11:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias SEIS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

No asiste apoderado de la parte demandante, se hace presente el demandante señor WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO
Parte demandada: ABRAHAN JAVIER BARROS OYOLA cuya persona se encuentra reconocida dentro del expediente.
El Ministerio Publico no se hace presente.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

EL Despacho deja constancia que el demandante radica el día de ayer 4 de octubre de 2018 una solicitud de suspensión de la audiencia mientras consigue un nuevo apoderado (fl.420).

Se advierte que en el presente asunto desde el pasado 23 de agosto se le requirió al demandante para que confiriera poder a un abogado, sin que a la fecha hubiera designado a su apoderado por lo que se le pone de presente lo señalado en CPACA, sobre desistimiento tacito.

Articulo 178 del CPACA,

> *ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. Subraya y negrilla por el Despacho

En consecuencia se le concede al demandante el término de TREINTA DIAS para constituir apoderado judicial, se advierte que si transcurridos quince días del vencimiento de esta plazo, sin haber cumplido lo ordenado, se declarará el desistimiento tácito en los términos del Artículo 178 del CPACA, lo que implica la terminación del proceso.

Una vez transcurrido el plazo indicado, se decidirá por auto si se fija una nueva fecha o se declara el desistimiento tácito

Decisión notificada en estrados.

La juez

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

El demandante

WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO

Apoderado de la Parte demandada:

ABRAHAN JAVIER BARROS OYOLA

Secretario ad hoc

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO